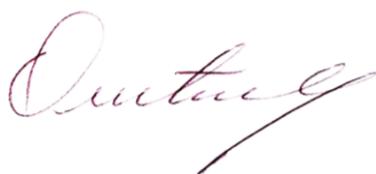


Secretaria. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda fue repartida en este despacho el 7 de septiembre de 2020, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial y en contra de MARIA EUGENIA GOMEZ AGUDELO, remitida a este judicial por competencia del juzgado promiscuo municipal de Manzanares, Caldas. Radicado bajo el No. 2020-00060. Demanda que pasa a Despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que la misma cuenta con medida cautelar.

Demanda que pasa a Despacho en la fecha para resolver lo pertinente.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania, Caldas, septiembre nueve (9) de dos mil veinte
(2020)

Se **AVOCA** el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COMOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de MARIA EUGENIA GOMEZ AGUDELO, con radicado N° 2020-00060, la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, en virtud al auto del 31 de agosto de la presente anualidad por competencia.

La presente demanda será inadmitida conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas de forma primigenia que una vez verificados los requisitos de ley preceptuados en la ley 1564 de 2012, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ El poder aportado se torna insuficiente, ya que el mismo está conferido para iniciar un proceso ante el juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas y éste debe dirigirse al juzgado promiscuo municipal

de Pensilvania, por lo que la parte demandante debe conferir un nuevo poder. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

- ✓ De conformidad con lo anterior, bien la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, actualizado al treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020); revisado el mismo, no aparece allí consignado que la Dr. Ángela Rosas Villamil le hayan otorgado poder general o que el mismo se encuentre vigente, o incluso que le fue otorgado a través de Escritura Pública No. 887 de fecha 25 de junio de 2018 en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C, pues la misma no aparece, lo que, repercute en el poder especial otorgado a la profesional del derecho, máxime que verificado el reconocimiento de firma del poderdante, data del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); razón por la que se requiere a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia notarial que acredite que el poder se encuentra vigente, o si es del caso y no contar con dicho requerimiento, proceda según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✓ De conformidad con el numeral 1º del artículo 82, el libelo demandatorio deberá dirigirse a este despacho judicial.
- ✓ La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado No. 0070

Fecha 10 de septiembre de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA